

SECRETARÍA. Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para estudio 2 memoriales, presentados por el abogado de Santander Hernández Romero (Dr. Oscar Jiménez Ensuncho), consistentes en: **solicitud de suspensión procesal**, por estar pendiente actuación administrativa de corrección por error en el folio de matrícula inmobiliaria (FMI 140163789) y denuncia por falsedad ideológica y fraude procesal en la fiscalía, solicitando además, que se oficie a esas entidades, para que envíen certificación sobre el estado actual de dichas solicitudes. En el otro memorial, solicita se tenga en calidad de poseedor y se tramite la intervención excluyente. Provea.

La Secretaria,

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Proceso Verbal de Expropiación de MUNICIPIO DE MONTERÍA, contra FELIPE HAWASLY DEAN -CC. 2.778.341. Radicado 23-001-31-03-003-2019-00380-00

Encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la solicitud presentada por el abogado de Santander Hernández Romero (Dr. Oscar Jiménez Ensuncho), consistente en: **solicitud de suspensión procesal**, se hace necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 162 del CGP, en lo referente al Decreto de la suspensión y sus efectos así:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”.

Así mismo, el artículo 161 del CGP en su numeral 1° dispone que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la

autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.

Por lo anterior, y frente a la solicitud de suspensión este despacho identifica que no es procedente por lo siguiente:

-El proceso sobre el cual se pide la suspensión, aún no está para dictar sentencia.

-No se allegó prueba de la existencia de los procesos: administrativo de corrección por error en el folio de matrícula inmobiliaria (FMI 140163789) ni del proceso por falsedad ideológica y fraude procesal. Lo anterior si se verifica que en el expediente solo se aportó una solicitud y denuncia, lo cual no significa ni prueba que haya proceso, amen que estos fueron presentados con posterioridad al auto que admite esta demanda.

En cuanto a la solicitud de prueba de oficio dirigida al despacho, es importante señalar lo que se dispone en el artículo 78 numeral 10° del CGP así:

“Deberes de las partes y sus apoderados:

Son deberes de las partes y sus apoderados:

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Por lo anterior, no es de recibo para el despacho que se justifique el hecho de no traer la prueba, con la pandemia covid19, pues todas las entidades públicas habilitaron medios virtuales para recepcionar los derechos de petición que hicieran los interesados, amen que cada entidad dispone de una página web en donde tienen el deber de publicitar el buzón y/o correo para peticiones, quejas y reclamos.

En este orden de idea era deber legal del apoderado judicial traer la prueba al proceso, para verificar el estado de sus solicitudes ante la ORIP y FISCALIA.

-El solicitante de la suspensión no ha demostrado la calidad en la que actúa, pues no basta con un auto admisorio de una demanda de declaración de pertenencia, para acreditar la condición de poseedor, por el alegada.

Así las cosas, estos argumentos son suficientes para negar la solicitud de suspensión del proceso.

En lo que atañe al trámite de intervención excluyente, este despacho previo a proveer, ordenará ponerla en conocimiento de las partes para que se pronuncien sobre la misma, si a bien lo tienen concediendo un término judicial de tres (3) días.

Por lo que se ordena por secretaria, darle publicidad a través del sistema TYBA y el micrositio de la página web de la rama judicial, en el enlace siguiente:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria>

Una vez se haya puesto en conocimiento, vuelva al despacho para resolver.

Aunado a lo anterior, y conforme a los dichos del solicitante “que se trata de una zona de reserva especial”, conforme lo afirmó en su escrito así:

Fuera de lo anterior, El Estado Colombiano, por intermedio de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, declaró más de 66.000 hectáreas -dentro de las cuales se encuentra el predio a expropiar- como área de reserva especial, reconoció entre otros a SANTANDER HERNANDEZ ROMERO como MINERO TRADICIONAL y le AUTORIZO a ejercer labor dentro de esa Área.-

4.- Mediante la resolución número - 086 del 27 de abril del año 2016, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA declaró y delimitó como área de reserva especial, una extensión de 66.1478 hectáreas - dentro de las cuales está incluida el globo de terreno que se pretende usted declare de utilidad pública-, como zona de extracción de material de arrastre del río cinó, zona de labores.

Este despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 46 del CGP, vinculando a las procuradores en materia ambiental y agraria y la procuradora en material civil, Doctoras Lina Correa y Nora Quiroz, teniendo en cuenta que existe una información sumaria, consistente en que presuntamente el predio a expropiar sea zona de reserva, y porque además; interviene una entidad territorial en calidad de parte.

“Funciones del ministerio público

Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:

1. Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos.

(...)

4. Además de las anteriores funciones, el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, las siguientes:

a) Intervenir en los procesos en que sea parte la nación o una entidad territorial”.

Por último, y comoquiera que existen varias solicitudes pendientes por resolver, la audiencia programada para el día 30 de septiembre no se realizará hasta que no se vincule al Ministerio Público y haya pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por las razones expuestas.

SEGUNDO: En lo que atañe al trámite de intervención excluyente, este despacho previo a proveer, ordenará ponerla en conocimiento de las partes para que se pronuncien sobre la misma, si a bien lo tienen concediendo un término judicial de tres (3) días.

Por lo que se ordena por secretaria, darle publicidad a través del sistema TYBA y el micrositio de la página web de la rama judicial, en el enlace siguiente:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria>

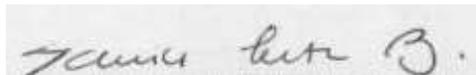
TERCERO: VINCULAR a este proceso a las procuradoras en materia ambiental y agraria y la procuradora en material civil, Doctoras Lina Correa y Nora Quiroz. Comuníquese por secretaria.

CUARTO: La audiencia programada para el día 30 de septiembre no se realizará hasta que no se vincule al Ministerio Público y haya pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda.

Una vez se haya puesto en conocimiento de las partes, vuelva al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0db07747fe5c7a85f5c66c6a70d0e406b8765eb9c254d6090b76e5f159356dcb

Documento generado en 28/09/2020 11:58:46 a.m.